

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2012-00758-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01755**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO AV VILLAS S.A en contra de HERNAN MANJARREZ OSORIO, el Juzgado,

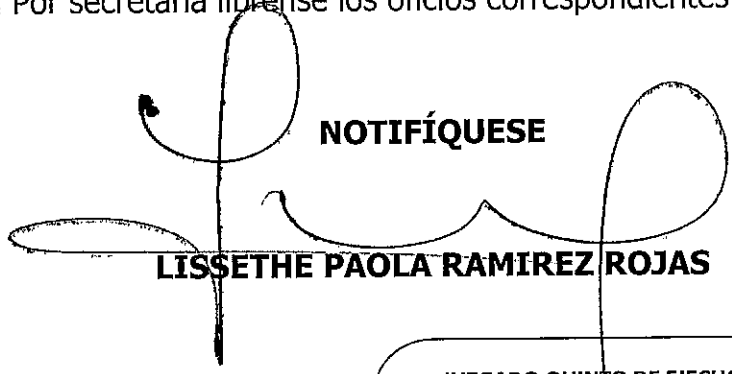
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en BANCO COLPATRIA S.A, BANCO WWB COLOMBIA y BANCAMIA que figuren a nombre del demandado HERNAN MANJARREZ OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.726.445, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Iborghien Poz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2009-01171-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-04372

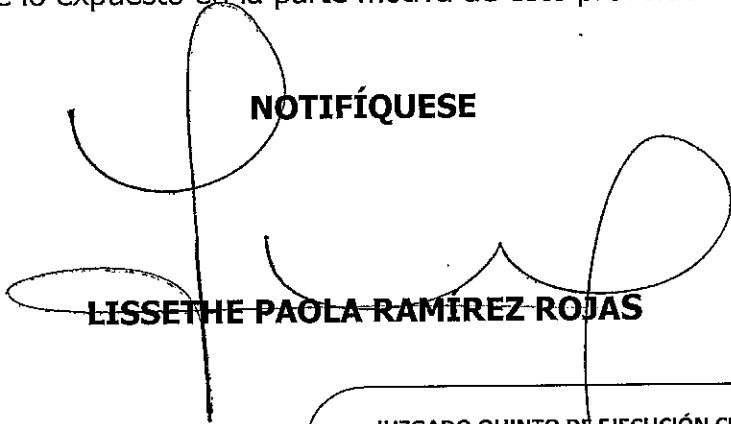
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiere que el apoderado judicial de la parte actora FINANCIERA ANDINA S.A., mediante escrito allegado, solicita dar aplicación a la disposición contenida en el Art. 68 Inciso 2º del C.G.P, sin aportar los documentos idóneos con los cuales se pueda constatar lo afirmado, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la sucesión procesal solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María de los Angeles Ibarra
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 034-2011-00079-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-04371

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiere que el apoderado judicial de la parte actora LEASING BOLÍVAR S.A., mediante escrito allega Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del cual logra demostrar que mediante la Resolución S.F.C. 1667 del 02 de Diciembre de 2015, no se objetó la Fusión Por Absorción de la Sociedad Leasing Bolívar S.A. Compañía De Financiamiento por el Banco Davivienda S.A., y con base a ello, solicita dar aplicación a la disposición contenida en el Art. 68 Inciso 2º del C.G.P.

Ahora bien, en armonía con lo expuesto y documentos arrimados con la mentada solicitud, advierte este despacho judicial, a la luz de lo estatuido en la norma referida, aceptar la sucesión procesal por absorción de la persona jurídica ejecutante, en favor de la entidad absorbente, es decir, BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por lo anterior, el Juzgado,

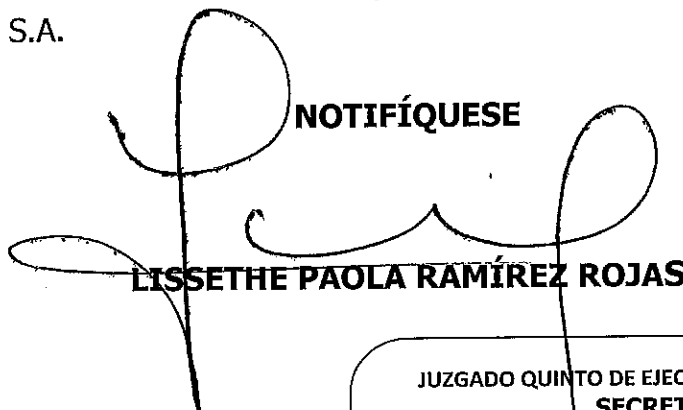
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sucesión procesal por absorción de la persona jurídica demandante, LEASING BOLIVAR S.A., en favor de su absorbente BANCO DAVIVIENDA S.A. (Inc. 2º Art. 68 del C. G. del P.).

SEGUNDO: TENGASE como sucesor y demandante a la persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2012-00618-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-04370**

En escrito que antecede, la señora MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA, en su calidad de Apoderada General de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA en su calidad de Apoderado General de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. transfiere a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al Dr. ALFONSO MARTINEZ RAMOS, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 14.974.493 y Tarjeta Profesional No. 25.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante CISA.

NOTIFÍQUESE
La Juez
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Guén Paz
SECRETARIA

203

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2001-00814-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-04369

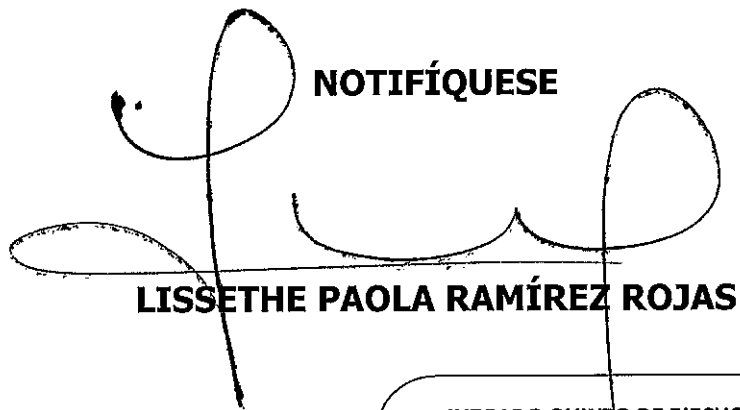
En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOZCASE personería amplia y suficiente al Dr. HAROLD JARAMILLO HERNANDEZ, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 14.934.232 y Tarjeta Profesional No. 108.243 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2001-000814-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-04368

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta que lo solicitado por el pagador de la empresa BLANCO Y NEGRO MASIVO, ya fue resuelto mediante auto de sustanciación No.835 proferido el 29 de Febrero de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE para que obren y consten dentro del expediente los escritos allegados por el pagador.

SEGUNDO: REMITASE por secretaria inmediatamente el oficio No. 05-456 proferido el 1 de Marzo de 2016, en relación con la medida cautelar ya decretada.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María de Mar Ibargüen P.O.
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2014-000954-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-04367

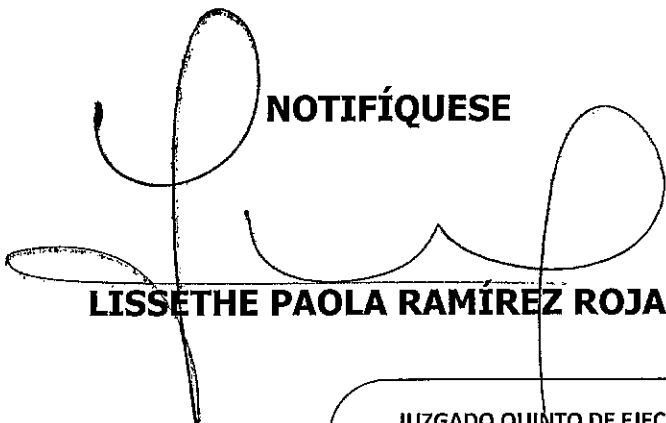
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario sin consideración alguna el escrito allegado y suscrito por la Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ y por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, lo anterior, teniendo en cuenta que no hacen parte dentro de la obligación que aquí se ejecuta y no reposa cesión de derechos para proceder como lo manifiesta la togada.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2012-00758-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-04366**

En escrito que antecede, la señora MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA, en su calidad de Apoderada General de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA en su calidad de Apoderado General de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. transfiere a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al Dr. ALFONSO MARTINEZ RAMOS, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 14.974.493 y Tarjeta Profesional No. 25.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante CISA.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Jén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2012-01010-00

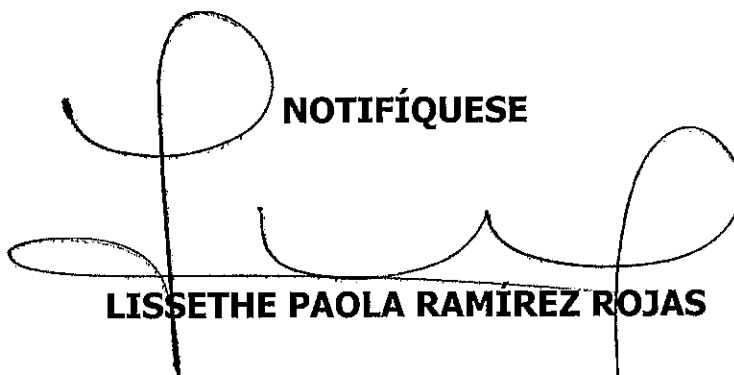
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-04365

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario sin consideración alguna los escritos allegados por el Apoderado General del F.N.G y por la Apoderada General de C.I.S.A, lo anterior, teniendo en cuenta que no hacen parte dentro de la obligación que aquí se ejecuta y conforme lo dispuesto en autos que preceden.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2010-00489-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-04364

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

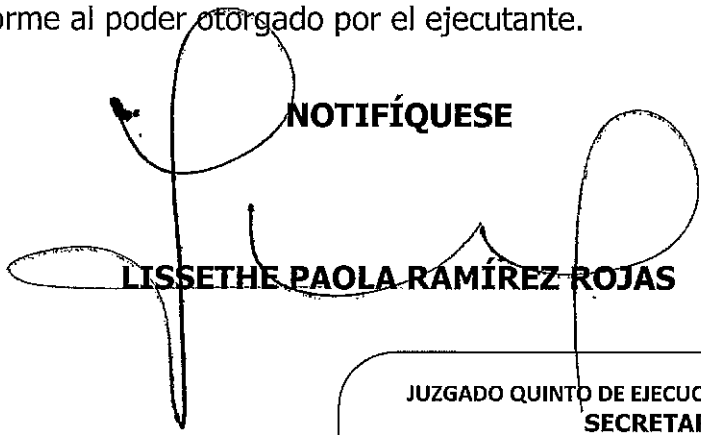
PRIMERO: REMITASE los peticionarios al auto interlocutorio No. 3311 proferido el 26 de Agosto de 2013 proferido por el Juzgado de Origen, obrante a folio 121 del presente cuaderno, mediante el cual se resolvió en relación con la cesión del crédito.

SEGUNDO: Se solicita de manera respetuosa a la parte no realizar peticiones que ya no resultan procedentes, ya que estas causan más traumatismos en los despachos judiciales.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al Dr. ALFONSO MARTINEZ RAMOS, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 14.974.493 y Tarjeta Profesional No. 25.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mano del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2005-00605-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-04363**

En escrito que antecede, el señor DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA, en su calidad de Apoderado Especial de la entidad REFINANCIA S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con MARIA ALEXANDRA CAYCEDO GUEVARA en su calidad de Apoderada Especial de la entidad BANCO COLPATRIA S.A., como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual BANCO COLPATRIA S.A. transfiere a REFINANCIA S.A.S., el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

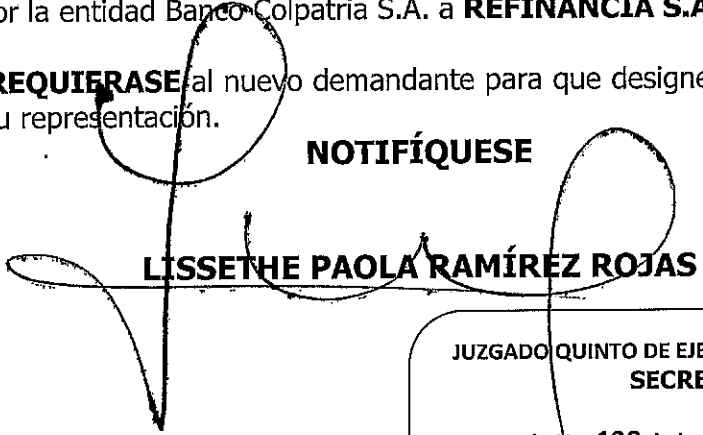
PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco Colpatría S.A. a **REFINANCIA S.A.S.**

TERCERO: REQUIERASE al nuevo demandante para que designe un mandatario judicial para ejerza su representación.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle del Mor Ibargüen Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2005-00605-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-04362**

En escrito que antecede, el señor DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA, en su calidad de Apoderado Especial de la entidad REFINANCIA S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con ADRIANA SANDOVAL MUNEVAR en su calidad de Apoderada Especial de la entidad BANCO COLPATRIA S.A., como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual BANCO COLPATRIA S.A. transfiere a REFINANCIA S.A.S., el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

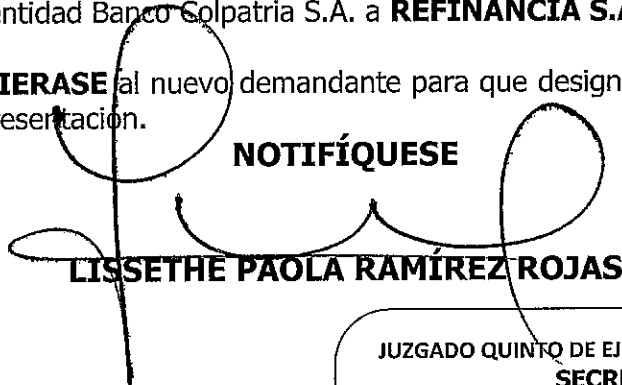
PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco Colpatria S.A. a **REFINANCIA S.A.S.**

TERCERO: REQUIERASE al nuevo demandante para que designe un mandatario judicial para ejerza su representación.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
de la Mor Ibargüen Paz
SECRETARIA

725

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2010-00191-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-04361

Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 4º del Código General del Proceso se hace necesario la fijación de agencias en derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE como agencias en derecho la suma de \$ 6.112.000.oo.

SEGUNDO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 001-2010-00624-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-04360

Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 4º del Código General del Proceso se hace necesario la fijación de agencias en derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE como agencias en derecho la suma de \$ 6.983.000.00.

SEGUNDO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez

[Handwritten signature]
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Jén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2011-00195-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-04359

Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 4º del Código General del Proceso se hace necesario la fijación de agencias en derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE como agencias en derecho la suma de \$ 1.212.000.00.

SEGUNDO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarbuen P. J.
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 023-2011-00301-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-04358

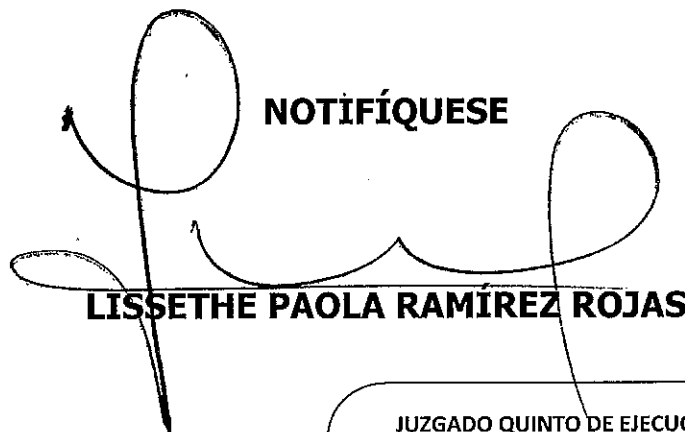
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 4° del Código General del Proceso se hace necesario la fijación de agencias en derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE como agencias en derecho la suma de \$ 73.000.00.

SEGUNDO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2010-01461-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-04357

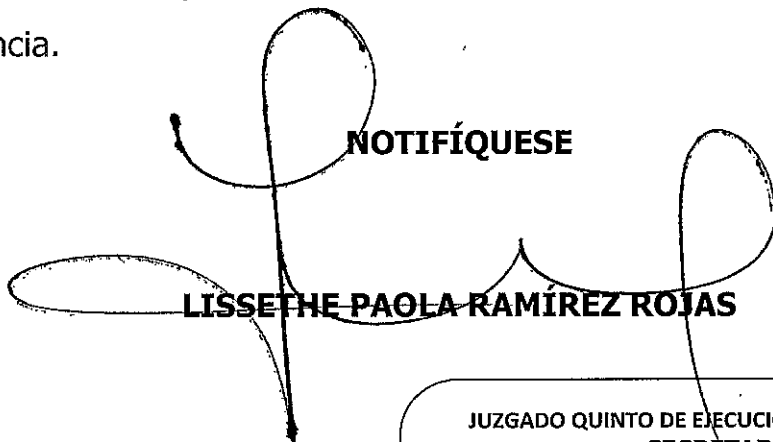
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada obrante a folio 66, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2010-00990-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-04356

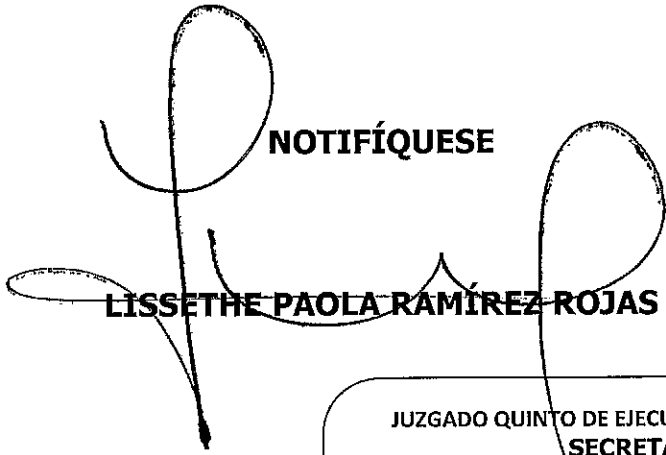
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada obrante a folio 48, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 010-2016-00238-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-4355

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el decomiso del vehículo de placas VCD618, clase AUTOMOVIL, marca FORD, tipo carrocería SEDAN, línea FIESTA, color BLANCO, modelo 2004, servicio PARTICULAR de propiedad del demandado NESTOR MANUEL GONZALEZ SALGADO, y lo pongan a disposición de este Recinto Judicial.

SEGUNDO: DECRETESE el decomiso del vehículo de placas VCF000, clase MICROBUS, marca KIA, tipo carrocería CERRADO, línea PREGIO, color BLANCO CLARO, modelo 2005, servicio PUBLICO de propiedad del demandado NESTOR MANUEL GONZALEZ SALGADO, y lo pongan a disposición de este Recinto Judicial.

TERCERO: LIBRESE por Secretaria, comunicación a la Policía Nacional SIJIN-AUTOMOTORES y a la Secretaria de Tránsito y Transporte que corresponda a fin de que decomisen el vehículo de placas VCD618 y VCF000 y lo pongan a disposición de este Despacho, apréndase e informen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Moría del Mar Ibagüen Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2016-00238-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-4354**

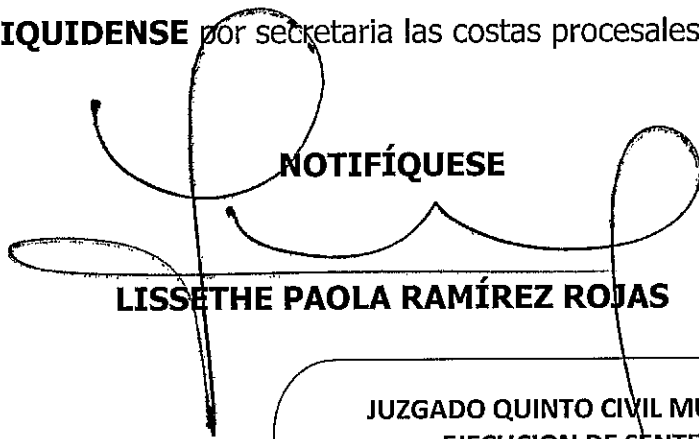
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA**
En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de Elección
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 010-2014-00619-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-4353

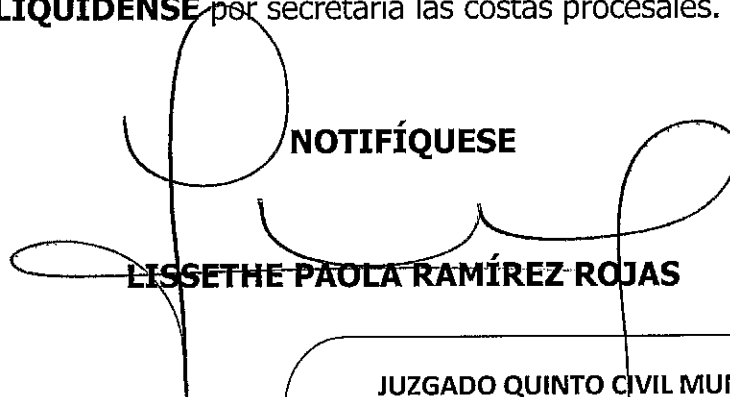
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA**
En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA

23

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2015-00449-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-4352

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el decomiso del vehículo de placas DLQ537, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, tipo carrocería HATCH BACK, línea SPARK, color GRIS GALAPAGO, modelo 2012, servicio PARTICULAR de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER MUÑOZ MOLINEROS, y lo pongan a disposición de este Recinto Judicial.

SEGUNDO: LIBRESE por Secretaria, comunicación a la Policía Nacional SIJIN-AUTOMOTORES y a la Secretaria de Tránsito y Transporte que corresponda a fin de que decomisen el vehículo de placas DLQ537 y lo pongan a disposición de este Despacho, apréndase e informen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA**

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra
SECRETARIA

52

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2015-00449-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-4351

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

TERCERO: NIEGUESE la autorización de la Dra. DORIS SANCHEZ DE TOBON mandataria judicial de la parte demandante, a DIANA PATRICIA POSADA VALENCIA toda vez que no acredita lo dispuesto en el Art. 26 y Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 026-2016-00367-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-4350

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA**

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén
SECRETARIA

47

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 021-2015-00457-00

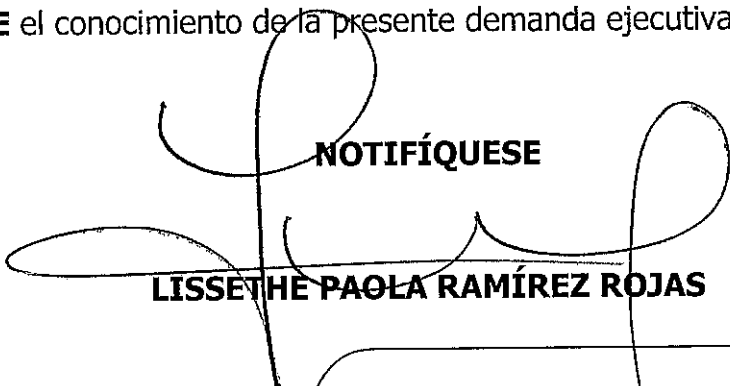
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-4349

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA**
En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquien Pa.
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 006-2016-00125-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-4348

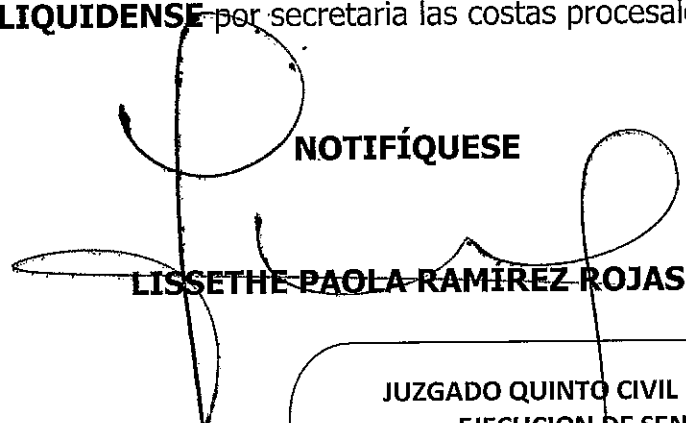
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA**

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

57

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 021-2015-00578-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-4347

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CORRASE traslado por Secretaria a la liquidación de crédito allegada y obrante en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA**

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 023-2016-00029-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-4346

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA**

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

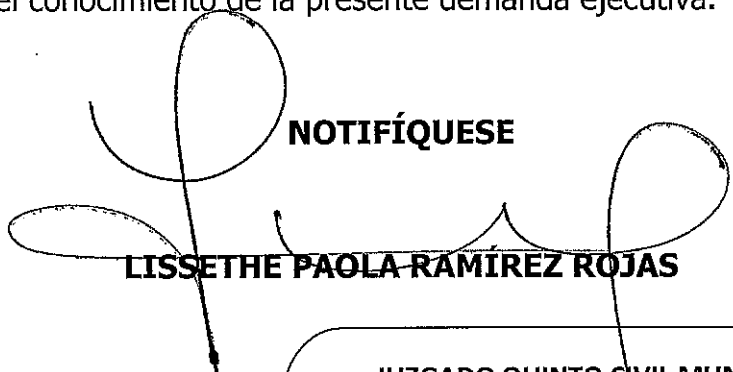
**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2015-00983-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-4345**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA**
En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Paz
SECRETARIA

10

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 012-2016-00148-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-4344

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA**

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Pal
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) De Agosto De Dos Mil Dieciséis (2016).

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 012-2009-00837-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1757

Procede la instancia decidir el recurso de Reposición que antecede, como quiera que vencido el traslado que trata el Artículo 319 CGP concordante con los art. 621 y 110 ibidem, el extremo ejecutado no hizo pronunciamiento alguno, y a ello se procede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como fundamento del recurso de reposición interpuesto expone el recurrente los hechos y fundamentos de derecho de que da cuenta su escrito obrante a folio 108 frente de este cuaderno, que para los efectos legales se da por reproducido dentro del presente proveído.

Fundamenta el recurrente el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en los siguientes aspectos fundamentales:

Sostiene en síntesis, que la presente demanda ha sido presentada desde el 13 de julio de 2009, y no como equivocadamente se mencionó en el interlocutorio reprochado (13 de julio de 2013), y que como soporte de dicha afirmación, se tiene que el 11 de agosto de 2009 se dictó mandamiento de pago y se ordenó el embargo del bien denunciado como de propiedad del ejecutado, el 13 de agosto de 2010, se reconoce personería la abogada del ejecutado, y formula excepciones que obran a folios 41 al 45, por lo que el 17 de septiembre de 2010, se abrió a pruebas el presente asunto, emitiendo el respectivo fallo el 17 de mayo de 2012, visible a folios 65 al 70.

Finalmente, pretende el profesional del derecho en virtud a la exposición fáctica que precede, llamar la atención del despacho, con miras a determinar que la presente ejecución se adelantó cuando el señor Víctor Fernando Galvis (q.e.p.d.), se encontraba con vida, y prueba de ello, fue que pudo enterarse de la actuación surtida y controvertirla dentro de los términos de ley, por lo que solicita, previo a la notificación de los herederos del ejecutado, hoy fallecido, se decrete el embargo del bien inmueble demarcado con la matrícula inmobiliaria No. 370-315572.

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo activo, respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, como primera medida observaremos el tenor literal del artículo 168-3º del CPC, el cual fuera modificado sustancialmente por el artículo 159 del Código General del Proceso, y rezaba; "**Causales de interrupción. 1º... 2º... 3º Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el Artículo 1434 del Código Civil. (...)**"

Igualmente se hace necesario citar lo que en su tenor literal reza el Art. 1434 de nuestro Código Civil, "*Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos*"

En efecto, traducían las normas citadas en precedencia en síntesis, que los asuntos en que se ejecuta una obligación, y ocurre que el deudor ha fallecido, lo actuado con posterioridad al fallecimiento del titular de la obligación ejecutado, está viciado de nulidad, como quiera que se configura una de las causales de interrupción del decurso normal de las actuaciones procesales, las cuales, a diferencia de la suspensión del proceso, con la sola concurrencia del hecho que tipifica la interrupción, éste queda automáticamente suspendido, sin necesidad de declaración judicial alguna, es pues, por lo que configurada la causal del interrupción el proceso continua evacuando sus etapas procesales, lo cursado de demostrarse la concurrencia de aquella causal de interrupción, será anulable.

Por lo anteriormente expuesto, es preciso que por cuenta de este despacho judicial a efectos de verificar la procedencia de la providencia reprochada, a través de la cual se dispuso anular las actuaciones surtidas con posterioridad al 6º de septiembre de 2012, fecha en que ocurriera el deceso del señor Víctor Fernando Galvis (q.e.p.d.), y en consecuencia de lo anterior, la interrupción y/o suspensión del presente asunto, hasta tanto se realice la notificación de los Herederos del deudor fallecido.

En este estado de cosas, resalta el mandatario judicial del extremo ejecutante, que le resulta 'sorpresivo' que en un proceso o demanda presentada el día 13 de julio de 2013, se profiera mandamiento ejecutivo adiado del 11 de agosto de 2009, entre otras actuaciones que adelantó el juez de conocimiento con anterioridad a la fecha aducida por esta instancia, como la de presentación del presente proceso ejecutivo. Y con base a dicha exposición, refiere la imposibilidad de decretar la interrupción por muerte del deudor, y como consecuencia de ello, se disponga ordenar nuevamente el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de quien en vida se llamara Víctor Fernando Galvis (q.e.p.d.).

Ahora bien, es imperioso reconocer por cuenta de esta directora procesal, que por error de digitación en la providencia del 07 de junio de la cursante anualidad, se indicó como fecha de presentación de la ejecución que nos demanda el presente proveído, como el 13 de julio de 2013, cuando en realidad lo que se pretendió en su oportunidad era reseñar, que la misma obedeció a la data del 13 de julio de 2009, lo que deja en evidencia que por error humano, se indicó en forma equívoca el año de la fecha de presentación de la presente acción ejecutiva. No obstante lo anterior, es necesario significar al profesional del derecho inconforme, que si da se permite dar una rigurosa lectura uniforme al cuerpo de la providencia dubitada, advierte que el impase ocasionado por el defecto de digitación en el año de la fecha de presentación de esta acción judicial, no incide en los efectos de las ordenes emitidas en la parte resolutive de la providencia atacada, como se pasará a explicar en detalle a renglón seguido.

Como primera medida tenemos que al dar lectura a la reseñada providencia, se observa que en sus consideraciones, se hace referencia a la imposibilidad de llevar adelante la ejecución, en caso de muerte del deudor, lo que de suyo impone, que el deceso ha ocurrido con posterioridad a la presentación de la acción judicial, y no, como erradamente lo ha interpretado el togado, como impedimento para adelantar o iniciar la ejecución cuando el deudor muere. Y es que fuerza lo anterior, los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia referida, ya que solo se anula las actuaciones surtidas con posterioridad a la providencia del 02 de octubre de 2012 visible a folio 91 del presente cuaderno, y consecuente con tal declaración, se decreta la interrupción del proceso a partir de la fecha de concurrencia de la causal de interrupción – *muerte del deudor (...)* -.

Colofón de lo anterior, tenemos que no obstante haberse indicado en la parte introductora del interlocutorio No. 881 del 7º de Junio de 2016, que la fecha de presentación de la demanda, surgió con posterioridad a la fecha del fallecimiento del deudor, el trámite surtido a las presentes diligencias, se encuentra ajustado a derecho, como quiera que las actuaciones declaradas nulas, fueron exclusivamente las adelantadas con posterioridad al deceso, por lo que este despacho encuentra con claridad meridiana ajustada a derecho la providencia recurrida, por lo que así lo declarará en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, y en virtud a que la profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado por cuanto estamos frente a un proceso de única instancia que no permite la concesión de dicho recurso, aunado a que el auto que decreta la interrupción, no es susceptible de apelación, según lo menciona el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el auto que decretó la interrupción del presente asunto, esto es, el interlocutorio Nro. 881 del 7º de Junio de 2016, visible a folio 105 y ss, de este cuaderno, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.- **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación que subsidiariamente fuera interpuesto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 SEP 2016

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

